

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

EL TRIUNFO DE UNA CAMPAÑA

La pasión ciega hasta a las inteligencias más equilibradas. La pasión destruye hasta los más elevados sentimientos. La pasión, no pocas veces, se empeña en vivir de espaldas a la verdad. No nos extraña, pues, lo que la pasión ha ido engendrando en estos días para justificar lo que es injustificable, para limpiar la conciencia de remordimientos, para demostrar la necesidad de determinada actitud y negativa, para hacer imposible cualquier nuevo intento de aproximación entre elementos afines, para seguir encastillados en soberbias y orgullos contraproducentes.

¡La pasión!... ¿Por qué ha de ser la pasión mal entendida, la que ha de imponerse en el momento cumbre de la vida del Magisterio primario?... ¿Quién puede olvidar lo que ocurrió el año 1920?... Perdonar, sí; olvidar, nunca. ¿Qué organismos societarios protestaron entonces contra la absurda división de Escalafones?... ¿Quiénes contra la postergación irritante y sin precedentes de miles y miles de compañeros?... Repásese las colecciones de los periódicos profesionales de aquellos infortunados días... ¡Pobres Maestros irredentos!... Sobre la fría losa que había de cubrir el sepulcro horrible, donde se les enterraba en vida, destacábase la palabra denigrante, odiosa... ¡Limitados!... Y junto a ella surgió la frase famosa del poeta: ¡Qué solos, Dios mío, se quedan los muertos!

• • •

Solos...

¿Quién les tendía en aquellos instantes su mano de amigos?... ¿Quién les dirigía su mirada, aunque fuera únicamente con un poco de compasión?... ¿Quién imitó al Caballero de la Triste Figura lanzándose a deshacer

semejante injusticia?... ¿Dónde estaban la Asociaciones?...

Solos...

La tragedia fué de las que hacen época... Marcó una fecha histórica, de consecuencias fatales, en el desenvolvimiento reivindicativo del Magisterio. El fruto de tanto daño lo recogieron alegres los muchos «Sanchicos», que el cielo ha puesto sobre la tierra. Risas y contento para unos; lágrimas y dolor para otros.

Solos...

Y en medio de su soledad, de sus lágrimas, de su dolor, unos cuantos se irguieron enérgicamente, se sintieron «hombres» heridos en lo más profundo de su dignidad, protestaron de su postergación y se lanzaron a la lucha..., deseosos de reivindicar su nombre ultrajado ante la opinión pública española y ante quien fuese necesario. Pronto esos cuantos fueron muchos... La bandera desplegada ganaba terreno, producía una reacción brusca en los espíritus dormidos. Y como en los antiguos cruzados, en el pecho de muchos compañeros quedó grabada, con letras imborrables, esta frase sublime: «Vencer o morir».

Solos...

Y a partir de ese momento, ya empezaron a no verse solos... Fuéronseles sumando corazones buenos, altruistas, nobles y leales. Reconocieron sus virtudes, sus méritos, sus sacrificios por la Patria, y los proclamaron por todas partes, y se inició la reivindicación moral de los postergados, de los heroicos Maestros de aldea. Se formó una Asociación. La otra, la que callara, la que se encogiera de hombros en el año 1920, tuvo que ocuparse de ellos...

Solos...

No; desde que supieron tener un arranque

viril, cada vez más acompañados... Y surgió la Confederación, y a ella vinieron, para prestarles su cooperación, hermanos «plenos»... La otra entidad, la que tan admirablemente *se inhibió en el pleito de los dos Escalafones*, ya no se contenta con preocuparse de ellos, sino que los llama, les dice que allí tienen su casa, de la cual no debieran separarse, *que nunca dejó de amarlos...*

* * *

¡Que nunca dejó de amarlos!... No nos detengamos a ver si en esas palabras hay mucha o poca sinceridad. Lo cierto es que para que esa declaración surgiese en la entidad *que dejó hacer la división de los Escalafones* ha sido preciso el estímulo de luchadores nobles, leales, de voluntad de acero y de corazón invencible. Y eso, por sí solo, ya constituye un triunfo, y no pequeño, de la campaña sostenida para que terminen las castas odiosas en el Magisterio, para que todos podamos mirarnos como hermanos, para que no haya esclavos ni caciquismos repugnantes.

¿Dormirse en los laureles?... No. Lo que escriben algunos periódicos lo indican clara y terminantemente. ¡No! Los irredentos, y los buenos corazones que les acompañan, no pueden descansar ni un momento en la lucha emprendida hasta conseguir el triunfo definitivo. Y si es sincero el amor de quienes enmudecieron en 1920, hagan lo mismo. Hechos y no palabras. La unificación de los Escalafones es precisa para que vuelva la

paz al Magisterio. Aquellos que más aporten a esta empresa santa y justa, *aquellos demostrarán con hechos más amor al Magisterio*. Las horas en que vivimos no son para perder el tiempo inútilmente. Al grano, y no a la paja, como dice la frase popular. O de otra forma: el movimiento se demuestra andando, y no con promesas de amor de estilo donjuanesco.

¿Se quiere sinceramente que el Magisterio sea fuerte como colectividad?... Pues lo primero que se precisa es la desaparición de las «castas» que envenenan su tranquilidad. A igualdad de deberes, igualdad de derechos. Es el camino más firme para llegar a la tan deseada unión, sin claudicaciones vergonzosas ni cobardes huídas, sin vencedores ni vencidos. Otros caminos ya hemos visto con dolor como han fracasado, y no por culpa de los humildes ni de los que luchan denodadamente en favor de su causa. Estos han transigido todo cuanto era posible transigir dignamente en beneficio de la clase a que pertenecen. Y ese es un triunfo más de su campaña justiciera.

LUIS MONTE DE OCA

Nosotros no entramos ni salimos en Asociaciones ni en parcialidades. Sólo anhelamos el bien de los Maestros, y en nuestro periódico caben todas las ideas que aspiren a lograr el bien de la clase. He aquí el por qué publicamos este artículo que, con viva súplica de que se publique, un Maestro nacional nos envía.

LIBROS Y REVISTAS

Abentofail y el Filósofo Autodidacto, por D. Agustín Serrano de Haro, prólogo del excelentísimo Sr. Conde de Cedillo, 3 pesetas. Es un estudio muy interesante de ese notable y casi desconocido filósofo árabe, y revela en el autor una gran erudición. Los Maestros leerán ese trabajo con gusto, seguramente.



Resumen de los cursillos de Metodología escolar y viajes de estudio organizados por el Inspector D. Adriano Teruel, por Materno Conesa, Maestro de Establés (Guadalajara), 1928.

En un volumen de 150 páginas se han resumido, con grande acierto, los estudios

pedagógicos referentes a la ordenación del trabajo en una Escuela primaria y la metodología para la enseñanza del Lenguaje, las Ciencias físicas y naturales, la Geografía e Historia, la Religión e Historia Sagrada, las Matemáticas, las Bellas Artes y el Derecho, además de las instituciones circun y post-escolares y la Educación física. Estos estudios están hechos por Maestros peritos y muy expertos en las materias tratadas.

Después se reseñan las visitas hechas a distintos centros escolares de Madrid, Granada, Málaga, Sevilla, Huelva y Córdoba, con observaciones minuciosas y pertinentes que dan al libro un valor pedagógico grandemente interesante. Quien describe estas visitas se acredita de observador y de que posee suficiente discreción para juzgar y apreciar debidamente lo que se ofrece ante sus ojos. Es un trabajo admirablemente hecho.

REVISTA LEGISLATIVA

Indulto excepcional

Sin precedente alguno, la gracia de indulto se incorporó a la legislación de Primera enseñanza por Real decreto de 30 de enero de 1920, y con demasiada amplitud entonces, si es posible poner límites a los sentimientos de piedad hacia los compañeros desgraciados que se ven envueltos en un expediente gubernativo.

Aquella amplitud (ocasional, sin duda), fué restringida por Real orden de 20 de febrero del mismo año; y desde entonces se conceden indultos, con arreglo a las disposiciones citadas, y no con mucha frecuencia.

Una demanda en solicitud de concesión de esa gracia es siempre una petición simpática que arrastra la voluntad de los funcionarios y consejeros que intervienen en la tramitación del expediente, aunque el respeto a la ley exija muchas veces que los naturales impulsos de benevolencia sean reprimidos.

Pero, puede suceder (y ha sucedido recientemente) que las circunstancias extraordinarias que concurrían en un expediente de esta clase, hayan dado lugar a una resolución excepcional también, que nosotros aplaudimos por su espíritu de equidad.

Por Real orden de 6 de agosto del pasado año se le impuso a un infortunado compañero la pena de separación de la enseñanza por un año, con pérdida de Escuela.

El Maestro solicita el indulto y la Asociación provincial del Magisterio lo pide también. Informan favorablemente la Junta local, la Alcaldía de la localidad donde sirvió el Maestro, y la Inspección. Dictamina en igual sentido el Consejo de Instrucción pública, y el Ministerio, por Real orden de 28 de junio último, concede el indulto.

El bello gesto de la Asociación provincial pidiendo el indulto de un compañero, y los raros y favorables informes de la Junta local y de la Alcaldía que hablan bien del Maestro «caído», con ser muy importantes, no son los rasgos más interesantes de este expediente. Lo que llamó nuestra atención al leer la Real orden resolutoria en el *Boletín Oficial* del Ministerio, fué la redacción sincera y cordial de los *considerandos*.

Se dice en ellos «...que todas las manifestaciones concuerdan en declarar y mostrar que los hechos, origen del expediente, no tenían la importancia que se les concedió

para imponer pena tan grave..., y que lo más obligado en el indulto que se solicita consiste en que el Maestro continúe en la misma Escuela donde estaba».

«... En vista de los descargos y explicaciones... parece extremado el rigor de la corrección impuesta..., y la equidad aconseja... buscar un cauce para tratar de aminorarlo.»

«... Los dos extremos que lleva consigo la corrección sexta, el referente a la pérdida de Escuela, fuera de facilitar la provisión en propiedad de la vacante no parece tener más fundamento racional correctivo que el impedir la permanencia del inculcado en la localidad, con la que se ha hecho incompatible, velando por su propio personal decoro, lo que en el caso presente no tiene realidad, pues todas las solicitudes de indulto concuerdan en pedir... se logre a toda costa que el Maestro continúe en su Escuela...»

Como consecuencia de todos estos razonamientos, propone el Consejo de Instrucción pública y acuerda el Ministerio que se conceda el indulto pedido «previo cumplimiento mínimo de la mitad de la corrección, y continuando en la misma Escuela de P. que hasta ahora venía desempeñando».

Es este el caso típico del indulto, el que se propone por resultar excesiva la pena impuesta: el Consejo así lo reconoce y el Ministerio lo aprueba.

Pero, además de esto, resulta extraordinario que el Maestro quede en la misma Escuela, ya que el art. 2.º del Real decreto de 30 de diciembre de 1920 dispone que los Maestros indultados de la corrección de separación del servicio con pérdida de Escuela «sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se establezcan para el reingreso en el Magisterio de Primera enseñanza».

Repetimos que, siendo extraordinarios los hechos, nos parece muy bien y muy lógica una resolución, extraordinaria también... Solamente nos quedan para final unos comentarios... Si se cumplió a tiempo la Real orden de separación de 6 de agosto de 1927, el Maestro cesaría en el año pasado; si cesó entonces, la vacante se anunció a cualquiera de los cuatro primeros turnos; si se provee o fué ya provista, no puede el Maestro indultado quedar en ella; y si quedó desierta, hay que restarla del quinto turno...

ORIENTACION PROFESIONAL

OJEADA HISTORICA

Es vicio bastante generalizado el suponer que toda ciencia, por moderna que sea, tiene una raíz ya definida en los antiguos tiempos, remontándose, indudablemente, a la época sabia de la Grecia; pero aún más se ha exagerado este espíritu habiendo quien para estudiar históricamente una ciencia ha empezado preguntándose: ¿Fué Adán?... Y es que se puede apreciar que todas las que ahora vemos surgir exuberantes y dominadoras, y a ellas pertenecen la Pedagogía científica y la Orientación profesional, estaban latentes, en germen, en el individuo de todas las edades. Siempre el hombre enseñó y adiestró a sus hijos en lo que creía indispensable para la vida: el padre ha sido educador. También guió al débil hacia el trabajo más suave, reservando los penosos trabajos para los fuertes: tuvo ya el sentido de la orientación profesional.

En el desarrollo de toda disciplina podemos distinguir dos partes muy definidas: una, en la que se trabaja por exponer la idea, luchando con la indiferencia de los demás, y éstos reciben el nombre de *precursores*, y otra, cuando se forma ambiente y un movimiento intenso hace surgir lo que llamamos *obra*.

Desde Sócrates y Platón, que hablaron en sus libros algo de una diferenciación de aptitudes, saltaremos al siglo XVI, para honrarnos los españoles con poseer al gran precursor de la orientación profesional, Juan Huarte de San Juan, digno por todos conceptos de atravesar su fama las fronteras y enorgullecernos de que haya sido su magna obra, *Examen de los Ingenios*, piedra fundamental para las modernas teorías:

«Me parece que para elegir a los jóvenes y destinarlos para aquello a que tengan mayores aptitudes, debía S. M. escoger licenciados y hombres de letras que los juzgaran y decidieran lo que debían seguir, de este modo disminuirían las carreras fracasadas.»

¡Y no es éste ya uno de los fines que se propone la orientación profesional! Se conservan dos ejemplares de su obra del siglo XVI en el Museo Pedagógico de Madrid, y posteriormente también se han hecho varias ediciones. Y pasemos a los siglos XIX y XX, en donde ya va tomando cuerpo la obra. Empezamos con Taylor, célebre inge-

niero americano que estudió y publicó un libro sobre la *Psicología de las aptitudes* y estableció el sistema, que se extendió muy pronto, del cronometraje; estudió las máquinas y su colocación para disminuir tiempo y trabajo, y al obrero como ser que tiene que realizar movimientos y esfuerzos, y trató de conseguir que realizara su trabajo, con el mínimo de esfuerzo, el máximo de rendimiento. Su sistema está basado en ver el tiempo que se emplea en realizar un trabajo. Sus discípulos, Thomson y Gilberh, añadieron al sistema el cinematógrafo como medio de estudio y reprensión.

Más tarde, en 1870, apareció Cattell, en los Estados Unidos, inventor del *test*, y detrás una inmensa pléyade de nombres ilustres que se ocuparon en estos trabajos. Y continúa la *fase empírica*, en la que se crean Patronatos para obreros en Alemania, Bélgica y aun en Francia. En Bélgica descuellan Altenrath y Ficher. En 1908 el Maestro de Escuela de Boston, Pansom, consiguió de madame Shaw, señora caritativa y filantrópica, que fundara una Oficina de Vocaciones, en donde se le preguntaba al niño y a la vez se le dejaba obrar para estudiar sus aptitudes de conjunto y, una vez conocidas, dirigir sus pasos: fué el *procedimiento impresionista* que se divulgó por los Estados Unidos e Inglaterra.

Hasta ahora no habían existido procedimientos científicos, y el primero en aplicar el análisis psicotécnico fué Müstemberg, director de los laboratorios de la Universidad de Harvard, empezando con él la *fase científica*. Alemán de nacimiento, pero residente en los Estados Unidos, sus muchos méritos, así como su libro *Psicología del Maestro*, le hizo ser requerido por la Compañía de Tranvías de Nueva York para que estudiara las aptitudes de sus empleados, y después de realizados sus trabajos declaró que no servirían para el cargo que desempeñaban el 43 por 100 de sus empleados. La Compañía obedeció las indicaciones, y desde entonces todos sus empleados son elegidos por procedimientos científicos. Este nuevo método se extendió, contando con numerosos prosélitos, especialmente en Alemania, donde Müstemberg contaba con amistades, siendo esta nación una de las que van ahora a la

cualquiera que sea su situación y la fecha de su ingreso en el servicio del Estado, desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe de la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza, y éste ordenará a la autoridad o funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate, que haga constar el desistimiento mediante diligencia en el título del destino que el interesado desempeña, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado.

Dicho Jefe comunicará al respectivo Habilitado la orden oportuna, a fin de que deje de descontar el importe de la cuota suplementaria a partir de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento, justificándose las bajas del descuento en las nóminas con copias de la diligencia que se cita en el párrafo anterior.

La instancia de desistimiento se archivará en el expediente personal de cada interesado.

8.ª Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Habilitados de Maestros.»



una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso, el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Art. 96. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.

2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos, o a la madre viuda, y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5. Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación

y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargos o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la *Gaceta de Madrid*.

7. Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.° Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

45. 1.ª Por los servicios prestados con anterioridad al 1.º de enero de 1927 en los cargos de magistrados suplentes, abogados fiscales sustitutos y jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.ª Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48 para los suboficiales, sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha se les aplicarán los preceptos del título primero.

3.ª Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1.º de enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82, en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran de-

de dichas cuotas, y la primera nómina en que proceda practicarles los descuentos se justificará en la forma expuesta en la regla 1.ª y con un certificado de la Habilitación comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido por la exacción de estos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se unirán en el expediente personal de los interesados copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas».

Al cesar un Maestro que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata, se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en la regla 3.ª

6.ª Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo 2.º de la regla 1.ª, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados a los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de julio de 1927 y manifiesten por instancia dirigida al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos satisfechos a Maestros comprendidos en la disposición 4.ª de la Real orden de 11 de junio de 1927.

56. 7.ª Si algún Maestro nacional de Primera enseñanza

este destino, se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los Maestros al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de la liquidación de haberes que la Sección administrativa de la provincia en que el Maestro los perciba remita a igual oficina de la provincia a que corresponda el destino para que el Maestro hubiere sido nombrado.

4.ª En los casos de cesación después de cerrada la nómina a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de mayo de 1891, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de Utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

55. 5.ª Cuando por virtud de las disposiciones 5.ª y 6.ª de la Real orden de 11 de junio de 1927, a Maestros nacionales de Primera enseñanza ingresados como tales Maestros al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1920 y antes de 1.º de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, proceda descontarles el 5 por 100 mensual correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, las Secciones administrativas de Primera enseñanza lo ordenarán así a las respectivas Habilitaciones en el momento de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de la citada Real orden, manifestándoles las cantidades a descontar por el 5 por 100 mensual correspondiente sobre los sueldos íntegros de la nómina, y el 1 por 100 más sobre los mismos sueldos para satisfacer las cuotas suplementarias atrasadas, a cuyo último efecto les remitirán detallada liquidación de la cuantía

clarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.ª Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1.º de enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviere fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.ª A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado Normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la Ley de 27 de julio de 1918, se les clasificará, a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándoles, además, los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada Ley.

6.ª Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del ramo o aprobado por éste antes de 1.º de enero de 1911.

7.ª Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinados que desempeñaban, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la escala técnica como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutarán los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos o por una sola de éstas.

8.ª Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º

de la Ley de 15 de julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de enero de 1915, a los sargentos, suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última Ley se hizo extensiva la primera, respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada Ley de 15 de julio de 1912.

9.º A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número segundo del artículo 5.º, el párrafo segundo del número 12 del artículo 8.º, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1.º de enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

46. 11. El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios, y el de Instrucción pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Maestristero español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales, designados por el Ministerio de Instrucción pública.

que se formen por los haberes correspondientes al mes de agosto próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de Utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos para el Tesoro», siendo los títulos de dichas columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total». Las nóminas de los haberes de agosto próximo se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere el párrafo segundo de la disposición primera de la citada Real orden uniéndose una de las copias a los expedientes personales que se custodian en las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

2.ª Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la Sección cuarta del Presupuesto de ingresos y concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

54. 3.ª En los casos de cesaciones, las Secciones administrativas de Primera enseñanza participarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar en los títulos administrativos la diligencia de cese, si a los Maestros han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, según así conste de los datos existentes en dichas Secciones, y ordenarán a la autoridad o funcionario citados que, al certificar el cese, consignen aquellos datos comunicados por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, copias de cuyas certificaciones se archivarán en el expediente personal de cada interesado, y si la cesación fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo destino y a virtud de orden de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia a que corresponda

hecho imposible que por el interesado se optara en tiempo y forma por los derechos pasivos máximos.

El abono de atrasos se acomodará a lo dispuesto en el párrafo último del número anterior.

7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán, a la mayor brevedad, las reglas a las que habrán de atenerse los Habilitados para la práctica, ingreso y justificación de los descuentos correspondientes a las cuotas de que se trata.

8.º Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará, con toda urgencia, la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de los Maestros interesados.»

53. Real orden de 4 de julio de 1927, sobre el mismo asunto:

«El Ministro de Hacienda dicta las siguientes reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos a que deben someterse los Maestros nacionales de Primera enseñanza ingresados en el servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, o los que ingresen en lo sucesivo y se hayan acogido o se acojan, en tiempo y forma, al régimen de derechos pasivos máximos. ■

1.ª Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de enero de 1920 y antes de 1.º de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, hubieran solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de junio de 1927, la adquisición de derechos pasivos máximos, las nóminas en lo sucesivo, desde las

12. Se declaran en suspenso los preceptos del presente Estatuto que niegan aptitud para el disfrute de pensión a las huérfanas y viudas que tomen estado religioso.

DISPOSICIONES ADICIONALES

47. 1.ª Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío, y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.ª Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la Ley de 11 de julio de 1912, las pensiones que ésta señala a los facultativos inutilizados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios en época de epidemia, y las que la misma otorga, en calidad de jubilación remuneratoria, a los subdelegados de Sanidad; pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.ª Al personal docente de las Escuelas de Náutica y a los Oficiales de la Reserva naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidas en el Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marina de la Armada de 19 de noviembre de 1915, y en cuanto a ellas no se opongan las contenidas en este Estatuto.

4.ª La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos se ajustará a las disposiciones especiales que los regula.

5.ª Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza, eventual de la Armada, y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en

la base primera del artículo 2.º de la Ley de 7 de enero de 1908, señalándose los derechos pasivos que les corresponda, conforme a lo establecido en la de 19 de mayo de 1909, Real orden de 7 de abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.ª El haber efectivo de los cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal voluntario en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regula.

7.ª Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de abril de 1924.

8.ª Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzos de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la Ley de 24 de julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.ª Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases pasivas, a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinados meses del año.

c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

en el momento de poseer el servicio para que fueron nombrados, a fin de que en el primer sueldo que devenguen se les practique el correspondiente descuento.

52. 5.º En los casos en que a algún Maestro se le ofrezcan fundadas dudas sobre si, en aplicación del artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado y de lo dispuesto en el Real decreto-ley de 23 de abril último, se le debe estimar ingresado en el servicio de éste antes de 1.º de enero de 1920 o a partir de esta fecha, y sobre su obligación de hacer, en el plazo señalado en el número 1.º, la manifestación consignada en el mismo, podrá solicitar la correspondiente declaración, que habrá de hacerse por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previo informe de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, cuando así se estime conveniente.

Los interesados podrán utilizar contra tales declaraciones los recursos procedentes, según las reglas procesales vigentes.

El plazo señalado en el número 1.º se entenderá, en tal caso, ampliado hasta diez días después del en que sea firme la resolución que en definitiva se dicte.

Cuando en ésta se determine que el Maestro se halla comprendido en el título II del Estatuto y opte aquél, en el plazo dicho, por los derechos pasivos máximos, el abono de la cuota suplementaria se retrotraerá, en su caso, a 1.º de julio de 1927, descontándose, a partir del primer sueldo, además del 5 por 100 mensual correspondiente, un 1 por 100 más hasta que queden satisfechos los atrasos.

6.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas podrá rehabilitar en casos determinados el plazo establecido en el número 1.º, siempre que así se solicite con anterioridad a 1.º de septiembre de 1927 y se justifique a satisfacción del citado organismo, que apreciará libremente la prueba que se ofrezca, la concurrencia de circunstancias especiales que hayan

teressado se halle desempeñando o, en su caso, en el del último que haya desempeñado, por diligencia suscrita por dicha autoridad o funcionario.

Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán seguidamente a los respectivos Habilitados del personal las órdenes oportunas, a fin de que descuenten el importe de las cuotas suplementarias de los sueldos correspondientes a partir de 1.º de julio próximo.

51. 2.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de julio de 1927 y deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo 5.º del título II del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestarán así por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre su sueldo íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto; y estos Jefes ordenarán a la autoridad o funcionario encargado de darles posesión que hagan constar dicha manifestación en la correspondiente diligencia de posesión, así como también comunicarán al respectivo Habilitado del personal la orden oportuna, a fin de que proceda a descontar el importe de la cuota suplementaria de los sueldos correspondientes a partir del primero que se abone al interesado.

3.º La instancia optando por los derechos pasivos máximos se archivará en el expediente personal de cada interesado que se custodie en la respectiva Sección administrativa de Primera enseñanza.

4.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza que se encuentren excedentes o en otra situación análoga, sin percibir sueldo o haber del Estado, y deseen adquirir los derechos pasivos máximos, deberán hacer esta manifestación, ajustándose a lo dispuesto en el número 2.º, al reingresar en el servicio y

DISPOSICIÓN FINAL

48. Quedan derogados todos los preceptos generales o especiales dictados con anterioridad al presente Estatuto relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.



V

DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS

49. Declarado aplicable, en la mayoría de los casos, a los derechos pasivos del Magisterio los preceptos del Estatuto que acabamos de leer, según se disponía por el Real decreto-ley de 23 de abril de 1927, fué necesario dictar algunas disposiciones complementarias y aun aclaratorias de las que a continuación insertamos, las que, a nuestro juicio, pueden interesar más a nuestros lectores:

Real orden de 11 de junio de 1927 sobre adquisición de derechos pasivos máximos.

«El Real decreto-ley de 23 de abril último declara, en su artículo 2.º, y con la sa vedad consignada en el 6.º, que se registrarán por los títulos II y III del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, los derechos pasivos de los Maestros nacionales de Primera enseñanza que, estando comprendidos en el artículo 1.º de aquel Real decreto-ley, hayan ingresado en el servicio a partir de 1.º de enero de 1920 o ingresen en lo sucesivo, lo cual implica la clasificación de tales derechos en mínimos y máximos y la atribución de los primeros a todos los aludidos Maestros, sin distinción, y tan sólo [la] de los segundos a los que hagan, en tiempo y forma, la manifestación de optar por ellos, unida al compromiso de abonar una cuota suplementaria del 5 por 100 de su sueldo íntegro, declaración que, según el repetido Real decreto, habrán de hacer antes de 1.º de julio próximo los Maestros que en la actualidad disfruten algún sueldo o haber y al posesionarse del primer destino que en adelante se les conceda, todos los demás.

Y con el fin de determinar las normas a que habrán de ajustarse las declaraciones de los Maestros que deseen adquirir para sí y transmitir a sus familias los derechos pasivos máximos concedidos en el título II del repetido Estatuto, y a semejanza de lo establecido para los empleados civiles y militares en general, por la Real orden de 11 de diciembre de 1926, expedida también por esta Presidencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión nombrada para la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se ha servido disponer lo siguiente:

50. 1.º Los Maestros nacionales de Primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, ingresados, según lo prevenido en el artículo 4.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, en el servicio de éste, como tales Maestros, a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, que deseen adquirir los derechos pasivos máximos establecidos en el capítulo V del título II del citado Estatuto, deberán solicitarlo antes de 1.º de julio próximo, a tenor de los artículos 2.º, párrafo último y 6.º del Decreto-ley de 23 de abril del año actual, por instancia dirigida a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza de la provincia en que presten o hayan prestado últimamente sus servicios, comprometiéndose a abonar la cuota mensual suplementaria del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del mismo Estatuto.

Los referidos Jefes ordenarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponde autorizar la toma de posesión de los Maestros, que la declaración de querer adquirir los derechos pasivos máximos, con el compromiso consiguiente, se haga constar en el título administrativo del destino que el in-

cabeza en la orientación profesional. En el momento actual, la orientación ha extendido su radio de acción prodigiosamente: en el Congreso de Higiene de 1907 habló el doctor Roth sobre la *higiene de las profesiones*. En la actualidad se está celebrando el primer Congreso Internacional de las Relaciones Humanas en la Industria; y Comités Nacionales de Organización Científica del Trabajo, Institutos de Orientación y Reeducción Profesional, Oficinas de Orientación, hacen que progresen con gran rapidez los métodos y procedimientos, y los grandes y positivos resultados que se obtienen logran que cada vez más se aprecie y se solicite el apoyo de la nueva ciencia.

Gran ejemplo de lo que es la orientación profesional nos lo brinda la Gran Guerra: cuando surgió, los problemas de orientación se paralizaron; pero cuando las batallas diezmaron los hombres se hizo necesario una sabia distribución, y en estos momentos tristes

fué la orientación la que dió la victoria: la entrada de los Estados Unidos en la guerra, que no tenía ejército, y para organizarlo se valieron de Oficinas de Orientación, nos reveló un ejército brillante y de empuje irresistible.

Lipman en Alemania. Bernay en Francia, Decroly y Christian, Claparède y tantos otros como forman las aguerridas huestes de este ejército que lucha gloriosamente, ya en los umbrales de la victoria, para conseguir en los hombres la *era de la buena concordia*. Rodolfo T. Samper, Gervasio Manrique, don José Mallart, ponente por España del Congreso Internacional de las Relaciones Humanas en la Industria, de Cambridge (Inglaterra), y tantos otros como laboran en esta disciplina en España, saludemos a esta pujante y vigorosa ciencia que enriquecerá y hará felices a los pueblos que se acojan humildes a sus preceptos.

JOSÉ MANUEL CONESA CAZORLA

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

PREGUNTA.—¿Podría algún amable lector indicarme el procedimiento a seguir para hacer desaparecer las manchas y «pecas» de la cara?—1903.

RESPUESTAS.—Sobre el condado de Treviño.

El Condado de Treviño es hoy un Ayuntamiento de más de 4 000 almas, situado entre la Rioja alavesa y Vitoria, formado por unos cincuenta pueblos y aldeas y dividido en dos distritos cuyas capitales respectivas son Treviño y Albaina. Cada una de éstas es centro comercial y de comunicaciones; cada una forma asimismo un partido de médico, farmacéutico y veterinario; y en lo eclesiástico son dos arciprestazgos incluidos en la diócesis de Colahorra.

Datos extensos sobre este particular, los encontrará en una crónica de Balbino Melchor Merino, publicada en «El Castellano», de Burgos, del 11 de noviembre de 1926.

—Es posible con un aparato de dos lámparas hacerlo funcionar como tres, con el montaje en *réflex*, o sea haciendo funcionar la primera como detectora y segunda amplificadora de baja a la vez. La mejor explicación que no ofrezca dudas es por esquema, pero no lo mando ahora por si el periódico no lo admite; pues no veo en esta sección gráfico alguno. Si me lo permiten, lo remitiré, y, caso contrario, lo tengo a su disposición, amigo Lopo, si me lo pide, así como

de los demás compañeros a quienes les interese.

Pero... (el famoso de siempre) me dice que quiere hacer la transformación a base de economía de pilas, y, en cuanto a esto, he de advertirle lo siguiente: Con el que le ofrezco tendrá, por lo menos, la misma potencia que con el de tres (posiblemente más), pero el consumo de la pila de alta será el mismo que con tres lámparas, aunque el de la pila de baja sólo será el correspondiente a dos.

A la segunda pregunta, ¿qué tiempo duran las pilas? La contestación ha de ser con datos, que no da; pero es claro que depende su duración del número de lámparas, del consumo de cada una, del montaje y de las condiciones del sitio donde se tengan (debe ser sitio seco), así como de la capacidad o amperaje de las mismas, y aun de su marca o modo de fabricación. Una pila de alta (90 voltios) de las ordinarias, nueva, al cabo de un año, sin usarla, queda inútil. Su uso ordinario en un aparato de tres lámparas, a unas dos horas diarias, es de unos cinco a seis meses, siendo de buena marca.

A lo que dice de intercalar una bobina entre antena y tierra, para aumentar el sonido, no puede ser; de esta manera se monta la antena aperiódica, que da más selectividad al aparato, pero *siempre* con pérdida de intensidad.

Sería conveniente, si desea más datos, me envíe el esquema del aparato. — Manuel Calvillo.

SECCION OFICIAL

28 MAYO.—RR. OO.—SECRETARIAS.—Son nombradas Secretarias de las Escuelas Normales que se indican las siguientes Profesoras: de la de Cáceres: doña María Valdés San Martín; de la de Zamora, doña Garmen P. Esteban Pérez, y de la de Alava, doña María Navarra Gárate.—(B. O. 29 junio.)

29 MAYO.—O.—CONCEPTO DE LOCALIDAD. Visto el expediente incoado por D. Honorio Pereda Rosales, Maestro de la Escuela nacional mixta de El Ferrol, Santa María de Brión (La Coruña), en súplica de que se le conceda derecho a obtener cambio de Escuela por segundo turno o, en otro caso, se le otorgue por indemnización de vivienda la asignación de 1.000 pesetas anuales;

Resultando que el interesado funda sus peticiones en que nombrado por Real orden de 31 de agosto de 1927 (*Gaceta* 8 de septiembre) por cuarto turno Maestro en propiedad de la Escuela nacional mixta de El Ferrol, Santa María de Brión, cuya vacante se anunció para su provisión con el carácter de Escuela del casco de El Ferrol, con un censo de población de 30.782 habitantes, en la *Gaceta* del 21 de abril del mismo año, al posesionarse del cargo se encontró con que la Escuela adjudicada no es de El Ferrol, sino que está situada en una aldea de poco más de 200 habitantes, titulada Santa María de Brión; a una distancia del casco de unos cinco kilómetros, por lo que de no anularse su nombramiento autorizándole para solicitar nuevo destino por segundo turno, pretende se le otorgue la consideración de Maestro de la propia localidad de El Ferrol para todos los efectos legales, y se obligue a su Ayuntamiento a que le abone, en concepto de indemnización de casa, la cantidad que le corresponde percibir por el censo con que fué anunciada la Escuela de que se trata;

Resultando que tal petición es idéntica a otra que el interesado formuló en 27 de enero del presente año, resuelta negativamente en cuanto al pago de indemnización por orden de 3 del actual (*Boletín Oficial* del 18), la cual declara, además, que Santa María de Brión es distrito escolar independiente del casco de El Ferrol, con 276 habitantes, por reunir las características que señala el artículo 101 del Estatuto vigente, ya que tiene nombre propio, vecindario peculiar y radio

urbano independiente de cualquiera otra localidad;

Resultando que la Sección administrativa de La Coruña confirma en su informe las manifestaciones del Maestro reclamante en cuanto al anuncio de la referida Escuela con censo de 30.782 habitantes, que es, a su juicio, el que corresponde a dicha Escuela, según el arreglo escolar vigente de 1908, toda vez que no se ha modificado la Real orden, y por tal consideración propone que se reconozca al interesado el derecho al percibo de indemnización por vivienda en la cuantía que el mismo solicita;

Considerando que si bien el caso de indemnización por emolumento de vivienda fué ya resuelto por orden de 3 del actual (*Boletín Oficial* del 18), y a ella ha de atenderse el interesado, de la declaración que la misma contiene relativa a considerar la localidad de Santa María de Brión como distrito escolar independiente del casco de El Ferrol, no cabe hacer responsable en ningún sentido al Maestro de que se trata, por ser completamente ajeno al error cometido al anunciar la Escuela de referencia con el censo correspondiente al Ayuntamiento de El Ferrol, y en consideración al hecho real de que la Escuela mixta de Santa María de Brión fué anunciada como del casco de aquella localidad y como tal le fué adjudicada al reclamante por sus condiciones de preferencia entre los demás concursantes;

Visto que el caso de que se trata no es de los comprendidos en el artículo 82 del vigente Estatuto,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la concesión del derecho a solicitar cambio de destino por segundo turno, como pretende el interesado, y declarar que el mismo tiene la consideración de Maestro del casco de El Ferrol, a los efectos de traslado por cuarto turno, si bien al quedar nuevamente vacante la Escuela de Santa María de Brión deberá ser anunciada para su provisión con las características con que la clasifica la orden de 3 del presente mes.—(B. O. 3 julio.)

29, 30 Y 31 MAYO; Y 8 JUNIO.—RR. OO.—LICENCIAS.—S. M. el R. y (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña María Obdulia Lobato, Maestra de Villadecanes (León)

doña Manuela Iglesias Ballva, de Santa Eulalia de Dompiú (Lugo), y doña María del Carmen Alonso Estévez, de Domés (Orense), los primeros y segundos cuarenta días de licencia, con todo el sueldo, para atender a sus alumbramientos.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Angel Francisco Gil, Maestro de Malpás (Lérida), y doña Cayetana Calvo Briz, Maestra de Potes (Santander), número 7.134, treinta días de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña María Genoveva Diaz Castela, Maestra de Restanda (La Coruña); doña María Eiras Lemes, de Amoeja Reboledo (Lugo), y doña María Auxiliadora López, de Monacal (Canarias), los primeros y segundos cuarenta días de licencia, con todo el sueldo, para atender a sus alumbramientos.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Argelich Marín, Maestro de Moro (Málaga), treinta días de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña María Dolores Moya Atienza, Maestra de Hinojares (Jaén); doña Teresa Fernández Sánchez, de Fuentes de Ropel (Zamora), núm. 7.679 del Escalafón, y doña María Maravillas Garrido Valero, de Fuente de Cantos (Badajoz), cuarenta días de licencia, con todo el sueldo, para atender a sus alumbramientos.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Luis Campo Redondo, Maestro de Candeleda (Ávila), núm. 791 del Escalafón, treinta días de licencia, por enfermedad, con todo el sueldo.

—S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Ana María Castro Torres, Maestra de Málaga, núm. 6.341 del Escalafón; doña Enriqueta Antolín García, de Mérida (Badajoz), núm. 4.975; doña Marcelina Real Pérez, de Corvillo de los Oeros (León); doña Dolores Navarro Aranda, de El Viso (Córdoba); doña Soledad Ledesma Calavia, de Totana (Murcia); doña Pilar Condom Sagarra, de Igualada (Barcelona); doña Josefina Sauri Gauri, de Ager (Lérida), y doña Fidela Muñoz Montano, de Tarazona de la Mancha (Albacete), los primeros y segundos cuarenta días de licencia, con todo el sueldo, para atender a sus alumbramientos.—(B. O. 3 julio.)

28 MAYO.—O.—SUSTITUCIONES.—Esta Dirección general ha acordado nombrar a don

Leandro Gómez Gómez Maestro sustituto de la Escuela nacional de Cuevas Labradas (Teruel); D. Severiano Rodríguez Fernández, de la de Sotillo de San Vitores (Santander); D. Lorenzo Berdala Pardo, de la de Lucena de Jalón (Zaragoza).

Doña Teodora Morvés Gutiérrez Maestra sustituta de la Escuela nacional de Valles de Valdavia (Palencia); doña Carmen Rosendo Martínez, de la de Leiro, Rivadumia (Pontevedra); doña Cándida Ruival Castro, de la de San Andrés de Geve (Pontevedra); doña María Teresa Corral Delgado, de la de Cabrillas (Salamanca); doña Francisca Civit, de la de Guardia de Tremp (Lérida); doña Obdulia Herrero Rodríguez, de la de Serradilla del Arroyo (Salamanca).

Doña Hermenegilda González Raig, de la de Alfara (Tarragona); doña Amalia García, de la de Panes (Oviedo); doña Isabel Lorenzo Santamaría, de la de Lanseros (Zamora); doña Josefa Lobaco y Mateo, de la de Castejón de Valdejasa (Zaragoza); D. Casimiro Madrigal, de la de Cabanas (Toledo); doña Luisa Cebollada Cartagena, de la de Purroy (Zaragoza), y doña Clara Castillo Morellón, de la de Urrea de Jalón (Zaragoza), con el sueldo anual de la mitad del que corresponde a los Maestros sustituidos.—(B. O. 3 julio.)

30 MAYO.—RR. OO.—JUBILACIONES.—Se concede la jubilación, por diversas causas, a doña Isabel Mateos, Maestra de Garganta de Olla (Cáceres); doña María Andrés Ferrer, de Torralba de los Frailes (Zaragoza); doña Margarita Carbonell, de Barcelona; doña María V. Muñoz Gonzalo, de Tamarín de Campos (Valladolid); D. Pío Velasco Zabalbarria, de Canala (Vizcaya); D. Vicente Valle, de Fuentebuena (Salamanca); doña Virginia Fernández, de Campillo de Salvatierra (Salamanca), y doña Marina Cobas, de Lousame (La Coruña).—(B. O. 3 julio.)

9 JUNIO.—R. O.—MATERIAL.—Vista la comunicación del Secretario de la Comisión asesora de material pedagógico, D. Gabriel Pancorbo Cascales, remitiendo, en cumplimiento de lo ordenado por esa Dirección general, las oportunas certificaciones de haber realizado, asesorado por el Oficial de este Ministerio D. Julio Pintado Santos, los reconocimientos de las 300 máquinas de escribir, completamente nuevas, de la marca A. E. G., iguales todas al modelo presentado a los correspondientes concursos públicos anunciados en el pasado año, y que

fueron adquiridas por este Departamento ministerial, en virtud de Reales órdenes de 28 de diciembre de 1927, a D. Luis Gutiérrez Cobos, en nombre y representación de la Casa A. E. G., Ibérica de Electricidad (S. A.), domiciliada en esta Corte, en el paseo de Recoletos, núm. 17,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la recepción definitiva de las expresadas 300 máquinas, completamente nuevas, de la marca A. E. G., al precio de 500 pesetas cada una de ellas, e iguales todas al modelo que sirvió de base para su adquisición; y

2.º Que el Ministerio se haga cargo de las mencionadas 300 máquinas de escribir y que éstas queden depositadas, libres de todo riesgo, en los almacenes de la citada Casa comercial, paseo de Recoletos, núm. 17, hasta que la Superioridad les dé el oportuno destino, que ha de ser a Escuelas nacionales de Primera enseñanza.—(B. O. 29 junio.)

28 JUNIO.—R. O.—INDULTO EXCEPCIONAL.—En el expediente de indulto del Maestro que fué de la Escuela nacional de P., D. J. M. A., la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«En virtud de expediente y previo informe emitido por esta Comisión, por Real orden de 6 de Agosto de 1927 se impuso al Maestro de la Escuela nacional de P., D. J. M. A., la corrección sexta de las señaladas en el artículo 161 del Estatuto vigente.

La Asociación provincial del Magisterio solicita se conceda el indulto al aludido Maestro, ya que, además de la situación precaria en que se halla, sus condiciones le hacen acreedor a ello.

El Sr. A. remite asimismo instancia en igual sentido, en la que se trata de demostrar lo injustificado de la pena impuesta; al expediente se une también instancia del señor Cura párroco, con un recordatorio de hechos que constituye una revisión del expediente mencionado, y, por último, un escrito del Ayuntamiento en idéntico sentido; la Inspección informa favorablemente.

El Negociado y la Sección del Ministerio entienden que no hay forma legal de acceder a lo solicitado.

Vista la solicitud de indulto y de nuevo el expediente:

Considerando que en beneficio del interesado se manifiestan y concurren las entidades más autorizadas para hacerlo, y todas

ellas unánimemente, a saber: la Asociación provincial del Magisterio, la Junta local de enseñanza, la Alcaldía de la localidad y la Inspección provincial, con informe favorable:

Considerando que todas las manifestaciones concuerdan en declarar y mostrar que los hechos origen del expediente no tenían la importancia que se les concedió para imponer pena tan grave como la sexta del Estatuto, o sea la separación de la enseñanza por un año, con pérdida de la Escuela, y que lo más obligado en el indulto que se solicita consiste en que el Maestro continúe en la misma Escuela donde estaba:

Considerando que, en vista de los descargos y explicaciones que dichas entidades aportan, parece, en efecto, extremado el rigor de la corrección impuesta, y que la equidad aconsejaría en este caso, dadas sus especiales circunstancias, buscar un cauce para tratar de aminorarlo:

Considerando que de los dos extremos que lleva consigo la corrección sexta, el referente a la pérdida de Escuela, fuera de facilitar la provisión en propiedad de la vacante, no parece tener más fundamento racional correctivo que el impedir la permanencia del inculcado en la localidad, con la que se ha hecho incompatible, velando por su propio personal decoro, lo que en el caso presente no tiene realidad, ya que todas las solicitudes de indulto concuerdan, como se ha dicho, precisamente en pedir sustancialmente que cualquiera que sea la forma de indulto, se logre a toda costa que el Maestro continúe en su Escuela, lo que indica hasta qué punto las entidades y autoridades locales se hallan deseosas de la permanencia del interesado en la Escuela que venía desempeñando,

Esta Comisión estima que, teniendo en cuenta las extraordinarias y favorables circunstancias que concurren en este caso, y de un modo excepcional, debe concederse a D. J. M. A., Maestro de la Escuela nacional de P., el indulto que solicita, disminuyendo la totalidad de un año de suspensión de empleo y sueldo, previo cumplimiento mínimo de la mitad de la corrección, y continuando en la misma Escuela de P., que hasta ahora venía desempeñando.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—(B. O. 6 julio.)

